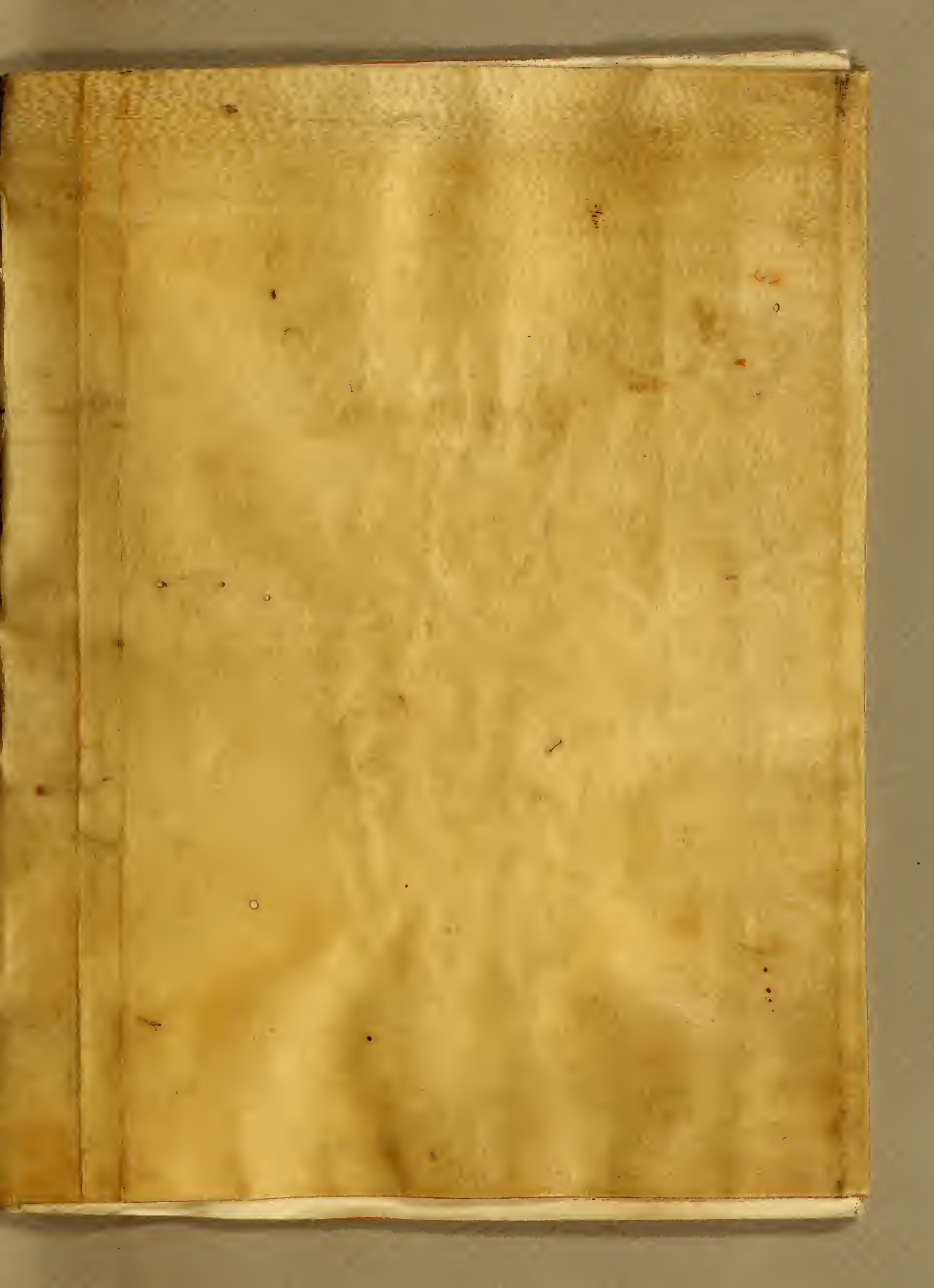
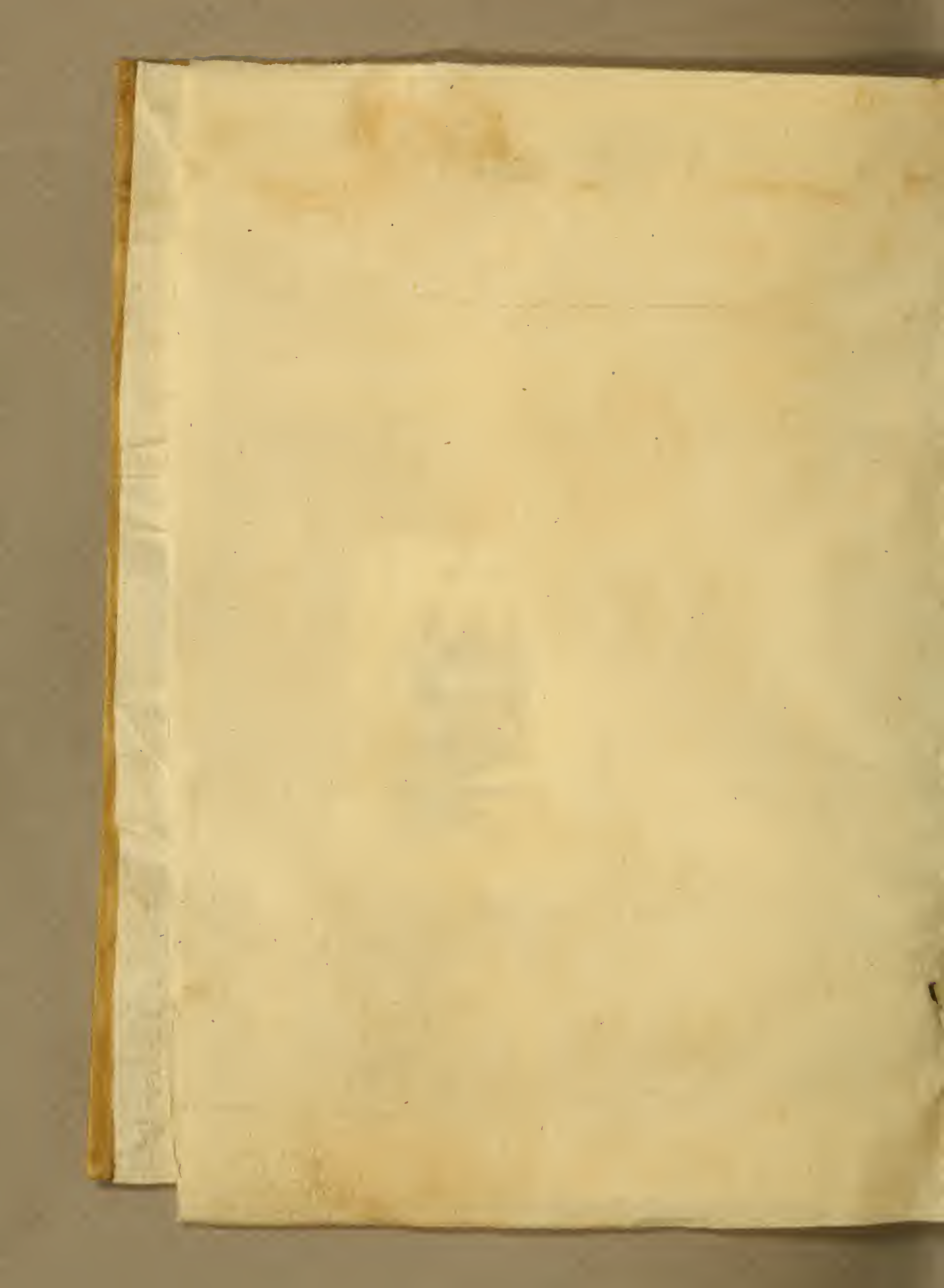






INSTRVCCION DE TESTAMENTOS

PARA QUIEN LE QVISIERE hazer por ſi ſolo, ſin comunicar le con Eſcrivano, ni Letrado ni otra perſona alguna.

COMPVESTO POR EL M. R. P. M. FR. BARTO lome Badillo del Orden de nueſtro Padre Sã Auguſtin, Cathedratico de Sànto Thomas en la Vniverſidad de los Reyes.



CON LICENCIA.

IMPRESSO EN LIMA, EN LA imprenta de Iulian Santos de Saldaña Año de 1675.

APROVACION DEL DOCTOR DON DIEGO DE LEON

Pinelo Cathedratico de Prima de Canones de la Real Vniversidad, y Abogado de la Real Audiencia.



OR comision del Señor Doctor D. Martin de Uelasco y Molina Cathedratico de Prima de Theologia de la Real Vniversidad, Chantre de esta Santa Iglesia Cathedral, Provisor, y Vicario General del Arçobispado, y Obispo electo de la Paz, he leido la forma de testamento, que el M. R. P. M. Fr. Bartolome Badillo del Orden de San Agustin quiere dar a las prensas: y de mas de ajustarse â lo dispuesto por derecho, manifiesta el zelo grande que tiene de que ninguno falte â diligencia tan obligatoria. Consejo es que introduce Blosio. de Christo N. S. hablando con el alma de vn enfermo. *Mientras vivieres ordena, y dispon de tus bienes, y hazienda temporal, para que en muriendo, no aya pleitos, ruidos, ni quexas.* Palabras que copiò el doctissimo P. Eusebio Nieremberg, en el tratado que intitula: *Partida â la eternidad, y preparacion para la muerte*, donde refiere à la letra otra forma de testar, que dexó S. Carlos Borromeo, digna de toda imitacion. para no morir sin aver declarado con madura deliberacion cada qual sus cosas. Era lo contrario ominoso, avn á los Gentiles Ethnicos, à que alude la disculpa del que refiere Scevola, en la l. Codicillis 91. § Lucius Titius D. delegat. 2. causa que merece la advertencia de Plinio el menor. *Hoc sit negociũ tuũ hoc, ocium, hic labor, hac quies, in his vigila, in his etiã somnus reponatur, nam reliquæ rerum tuarum post te alium, atque alium dominum sortientur.* Y assi no hallo que aya cosa que impida la licencia que se pide para imprimir en quadernillo breve lo q̃ muchos Autores incluyen en obras largas. En este estudio, oy 24. de Setiẽbre de 1675.

Doct. Don Diego de Leon Pinelo.



EXORTACION.

Socorramos al mundo con alguna luz en las mas obſcuras tinieblas, que padece: demos carrera à tantos miſerables ciegos, que lo ſon de entendimiento, y voluntad, porque quieren contra lo miſmo que cada dia ven, y à todas oras oyen dobles de campanas triſtes, que aviſan los innumerables hombres, q̃ mueren de repente muchos, y todos ab inteſtato, avn los que mueren, al parecer, con ſus ſentidos, teſtando; porque es tanto el tropel de coſas que en aquella ora ſe arman. las porfias, y violencias de los cudicioſos, q̃ ſe juntan â ſaltear, y pillar la hazienda del enfermo' que ninguno de quantos dexan la diſpoſicion de ſu teſtamento para aquel trance, obra libremente lo que quiere, ni lo que hiziera, ſi fuera de aquel aprieto, en ſana paz, y ſoſiego, â ſolas conſigo diſpuſiera, y declarara ſu voluntad, los cargos, y deſcargos de ſu cõciencia.

Movido pues de caridad, y zelo, me pareciò de importancia al ſervicio de Dios nueſtro Señor, y al bien comun, dar la forma de hazer vn teſtamento, eſtando en buena ſalud, que muchos por no ſaber el eſtilo. las palabras, condiciones del. no lo hazan, quizá viendo eſte papel, ſe animaràn á vna coſa tan facil, y tan importante, en que va honra, hazienda, y libertad, y ſalvacion del alma.

Quanto importe â la honra del hombre prevenir ſu teſtamento en vida conſta de que avn los Gentiles infieles tuvieron por hado infeliz la muerte ab inteſtato, que entren en los bienes del hombre contra ſu voluntad los que nunca penſò, ni conociô. Como al contrario fue ſiempre honroſo à los difuntos el dexar ſus coſas compueſtas, y ajuſtadas, con la claridad, y entereza que pide la mayor accion, que haziendola vn hombre

bre en cuerpo mortal, queda immortal, y eterno. Este cuidado importò tanto à la honra, y buen nombre del Emperador Iulio Cesar, que aviendole muerto á puñaladas en el Senado, hallaron despues en el escritorio de sus papeles su testamento cerrado, que tenia hecho en vida: mandaronle abrir, leyòse en publico, y por el conocio el Pueblo Romano, que el Cesar no era como le achacavan sus enemigos, tirano enemigo de la Patria, si no padre, y amparo della. Con que toda la ciudad se commovio á tanto dolor, y pena de la muerte de su Emperador, y â tanta indignacion contra sus enemigos, y conjurados que le mataron, q cogiendo las hachas del entierro, fueron á vandadas â quemarles las casas. Segun las leyes, estas vltimas voluntades grangean tan a veneracion, y respeto, como cosas que passan â especie de divinidad, pues acabada la vida de su dueño, dura su voluntad mas alla de la sepoltura, mediante el testamento, que solo el puede ser consuelo contra el hado inebitable de la muerte, pues triunfa della, tan obedecido en quanto dexa mandado, q por esso se llama sentencia justa, y tiene tanta fuerça, que no admite apelacion; y quando el hazer leyes es propria regalia de los Principes, y Emperadores, sin serlo el testador, quantas cosas dexa mandadas, tienen fuerça de ley. De todas las quales honras se privan los que de esta vida salen, sin aver vsado de vna facultad tan Real, dexandola â otros estraños, que á vezes nunca comunicaron, para que se entregé â gozar lo que ellos trabajaron, y esto llaman morir á lo baquiano; pero que dizen de los tales? que vilmente se habla dellos en la Republica, lo menos es llamarlos locos simples, infames: que mucho si, ellos se pusieron en esse numero de los que por serlo, estan prohibidos de testar, quales son

los

los hereges, los vandidos, y condenados à carcel perpe tua, y muerte infame.

Quando no fuera mas, que por la mala opinion que dexan de si los tales, su salvacion tan en duda, que los mas los juzgan condenados, como hombres que murieron olvidados de Dios, de si, y de la muerte, devieran prevenir este lance, y antes oy que mañana, hazer su testamento y no tomar sueño, ni admitir otro cuidado, hasta dexar este à parte, pues le serà tan facil a qualquiera, que se quisiere recoger para hazer su testamento, que en menos de dos, ô tres dias le podrá concluir, porque no tiene mas dificultad que declarar sus vienes, nombrar heredero, sepultura, limosnas, y mandas las que le pareciere. Y avnque los hombres, q̃ tienen tratos, y contratos gruesos, no pueden declarar liquîdamente su hazienda, que de vn dia para otro ganan, y pierden, y andan en manos agenas, avn para estos no tiene dificultad el hazer su testamento firme, porque estos tales tienen sus libros de cuentas y assi podrân en la clausula del testamento que contiene la declaracion de los bienes, dezir, que se ajusten con sus libros, y papeles de cuentas: y como quiera avn despues de hecho el testamento cerrado, puede, si quiere, romper aquel, y hazer otro, añadiendo, ó quitando lo que le pareciere, no ay dificultad, ni embarazo en esta accion, sino descuido, negligencia, ô ignorancia de no saber la forma, y palabras con que se ha de hazer: para cuyo remedio pongo aqui dos advertencias, y luego la forma del testamento.

§. I. DE LOS HEREDEROS.

LA principal causa de vn testamento es nombrar heredero los forçosos son en primer lugar, los descen-

cen-

cendientes hijos legitimos: á falta dellos, los nietos, y visnietos: el que tiene hijos legitimos debe nombrarlos á todos, avnque sean Religiosos, ò Monjas.

2 El que tiene hijos legitimos debe hazer cinco partes de toda su hazienda; del quinto se sacan los gastos del entierro, fundaciones de capellanias, limosnas, mandas, y todo lo que pertenece al alma del testador. Las otras quatro partes son de los hijos, que no se las puede quitar, ni deseredarlos, sino es con causa, que se debe expressar.

3 Las causas para desheredar á los hijos son, si perdiendo el respeto paternal, se atreviô â poner manos violentas â sus Padres: si les procuró la muerte con veneno, v otra diligencia: el que viendo su Padre cautivo, ô preso por deudas, no le librò, pudiendo: el que acusó á su Padre, y delatò del en alguna causa, de que se le siguió grave perjuizio en la hazienda, ô en la honra: la hija, que tratando su Padre de casarla, ò ponerla en estado conveniente, no quiso por vivir en libertad, puede ser deseredada, mas no es causa bastante para deseredar los hijos, porque se casan contra la voluntad de sus Padres, sino es que se siguiesse infamia, ò desdoro â su linage, como tambien lo es, si el hijo se hiziesse comediante: el que estorva â su Padre el hazer testamento, ò si despues de hecho, impide la execucion del, puede el Padre desde luego para entonces deseredarle.

4 Pueden los Padres mejorar à los hijos en el tercio, y remaniente del quinto, pero con tanta causa, y rázon, que no parezca mála voluntad, y desprecio de los demas que siendo iguales en todo, sienten, y se ofenden contra el amor de sus Padres, el aver preferido á quien no merece mas que los otros.

5 Pueden los Padres testar por los hijos, que no han llega-

llegado à catoze años, y po las hijas, que no han llegado â los doze: y nombrarles herederos por si murieren antes de cumplir la dicha edad, y esta es la que llama el derecho, pupilar sostitucion: à exemplo de la qual ay otra ley que si el Padre tuviere algun hijo dementado, pueda testar por el, y nombrarle heredero, por si muriere en su demencia, y esta se llama exemplar sostitucion.

6 Los hijos naturales, avidos entre personas solteras, à falta de hijos, y nietos legitimos suceden ab intestato en la sexta parte de los bienes del Padre, la qual ley se estiende à los nietos naturales, ora sean naturales de hijos legitimos, ora sean naturales de hijos naturales; pero respeto de la madre los hijos naturales son herederos forçosos como los legitimos, y assi debe nombrarlos la madre en su testamento: y el Padre que no tiene hijos legitimos sino naturales puede nombrarlos por sus herederos, aunque tenga el testador ascendientes, que son los padres, y abuelos.

7 Los hijos espurios, quales son los avidos de adulterio; ó ayuntamiento sacrilego, con persona dedicada à Dios, de ninguna manera pueden ser nombrados herederos, ni se les deben mas que los alimentos,

8 Si el hijo es adulterino, por serlo de madre casada, no puede ella dexarle erencia; si bien podrá hazerle alguna manda de lo que le cabe del quinto: pero si el hijo es adulterino, porque su Padre, siendo casado, le tuvo en muger soltera, podrá la madre nombrar al hijo por su heredero, sino tiene otros legitimos.

9 Los Padres que nõbran por heredero, algun estraño, en confiança de que traspasarà la herencia al hijo espurio, no le ha depedir fé, ni palabra de ello, porque si la pide, y el tal heredero instituido se obliga tacita,

ô ex-

ò expressamente, no vale la tal institucion de herencia, mas antes se la quitarán como à indigno.

10 A falta de herederos descendientes, que son los referidos, son tambien herederos forçosos los ascendientes, quales son los padres, abuelos, y visabuelos, á quien se debe de tres partes de la hazienda las dos: y assi el que no tiene hijos legitimos, ni naturales, y tiene padres, y abuelos, debe hazer tres partes de sus bienes, las dos pertenecen â los padres, mas la tercera puede disponer della, en bien de su alma, ô en lo que le pareciere, Esta advurtencia es de importancia avn para los hijos de familia, que si son mayores de catorze años los varones. y las hembras mayores de doze, pueden testar de su legitima materna, y de otros qualesquiera derechos proprios que le pertenezcan, dexando siempre á su padre por heredero de las dos partes, conforme aquesta ley.

11 Los hermanos, y parientes, avnque suceden ab intestato en la herencia de los bienes del difunto, pero no son herederos forçosos en el testamento, y assi podrâ el testador no nombrarlos, ni acordarse de ellos sino dexar por heredera su alma, ò al estraño que le pareciere, avnque siempre serâ razon dexarles algo, y hazerles algun bien, y mas si son pobres.

§. 2. ALBACEAS, Y PATRONES.

1 LOs albaceas se nombran para executar los testamentos, y lo pueden ser los Clerigos, y Religiosos con licencia. y los menores de veinte y cinco años como ayan cumplido los diez y siete: las mugeres tambien pueden ser albaceas, y tenedoras de bienes.

2 Nombranse dos albaceas, con poder para que obren

obren juntos, ò qualquiera de ellos in ſolidum por ſi ſo-
lo: el termino del albaceazgo, por ley es vn año: mas
puede el teſtador Prorrogarle a mas todo el tiempo que
quiſiere. Mas repare quien tal haze lo que tan cada dia
experimentamos, quan pegajoſa coſa es el manejo de
la hazienda, y mas con el tiempo largo, que haze tan
proprio lo ageno, que paſſa a carne, y ſangre: y ſale me-
nos coſtoſo el doblar los intereſes de la adminiſtracion
al albacea, que concederle mas termino, q̃ de dos años.

3 Al miſmo rieſgo ſe ſujeta quien manda, que al al-
bacea no ſe le tomen cuentas; porque ſi aun ſabiendo,
que ſe las han de pedir, algunos proceden con tanta in
fidelidad; que ſerá ſobre el ſeguro que no las han de dar?
De eſtos, y otros inconuenientes ſe libran los que en vi
da diſponen ſus coſas, y ſe dan prieſſa a executar por ſus
proprias manos lo que tan arreſgado fia de las agenas.

4 Para la perpetuidad de Capellanias, y otras memo
rias, es honra comun de los parientes el nombrarlos
por Patrones; otros nombran al Prelado de alguna Re-
ligion, dignidad, ò cabeça de alguna comunidad, aſſi
porque eſtos tales no pueden faltar, como porque el cui
dado es mayor, y cada qual en las cuentas de ſu oficio
las dà del Patronazgo.

5 Muchos dexan rentas para remedio de huerfanas,
que ſalen por ſuertes, y no ſe les entriega el dote, haſta
que tomen eſtado: mas muchas de ellas mueren antes
que ſe les logre eſte dia, con que ſe pierde aquel dote
entre los Patrones, y Mayordomos de Cofradias, de que
tambien ay experiencia: Y aſſi ſerá mejor manda, y mas
conforme a la piedad Chriſtiana, que la que ſaliò con la,
ſuerte, pues Dios ſe la diò, ſi muriere antes de tomar eſ-
tado, ſe le entriegue entonces a ſu diſpoſicion, para el fu
neral, y bien de ſu alma.

B Con

Con estas aduertencias, y la principal de encomendarse a Dios, y pedir q le alumbre en vna accion tan importante al bien de su alma, y al buen cobro de su hazienda, podrá hazer su testamento de la manera siguiente.

§. 3. *FORMA* DE *TESTAMENTO.*

EN el nombre de nuestro Señor Iesu Christo, y de la Santissima siempre Virgen Maria, Madre de Dios, concebida sin pecado original. Sepan quantos esta carta de testamento vieren, como yo N. vezino desta Ciudad de Lima, hijo de N. y de N. naturales de tal Ciudad, digo: Que creyendo, como creo, en el Misterio de la Santissima Trinidad, y Vnidad de Dios Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y vn solo Dios verdadero, y en el Misterio de la Encarnacion, en que confiesso, que la segunda Perso na, que es el Hijo, por nosotros los hombres, y por nuestra salud, se hizo hombre en las entrañas de Maria Uirgen, por obra del Espiritu Santo, que le concibiò Virgen antes del parto, y despues del parto: y en todos los demas misterios de la vida, passion, y muerte, resurreccion, y subida a los Cielos, que contiene el Credo, y en todo lo demas que enseña, y cree la Santa Madre Iglesia Catolica Romana, en cuya Fè viuo, y espero morir: sabiendo quan indispensable es la ley de la muerte a todos los hijos de Adan, quan incierta la hora, aunque al presente no me hallo con enfermedad de riesgo, antes con buena salud, y en mi sano, y entero juizio, qual se requiere para disponer cosas de tanta importancia, ordeno, y hago mi testamẽto en la mejor forma, y via de derecho, que puedo, en la manera siguiente.

En

En primer lugar mando el alma a Dios nuestro Señor, a quien suplico, que pues la criô inmortal, capaz de viuir eternamente con el, y gozar de la bienauenturança de su vista, me la conceda por su gran misericordia.

Iten mando el cuerpo a la tierra, de que fue formado; y quiero sea enterrado en tal Iglesia, y Capilla, con el habito de tal Religion, por gozar de las indulgencias, y gracias, que están concedidas a los que se entierran cō el dicho habito. acompañando mi cuerpo, a la hora de el entierro, la Cruz de la Parroquia, tanto numero de Religiosos, y Clerigos.

Iten mando, que fuera de la Missa cantada de cuerpo presente, se me digan tantas Missas rezadas, las quales ofrezco como sacrificio infinito, que lo es el verdadero cuerpo, y sangre de mi Señor Iesu Christo, que alli real, y verdaderamente se ofrece en la hostia de pan, y vino, en que se sacrifica. y renueua el mismo sacrificio de su passion, y muerte, que se ofreciô en el Altar sangriento de la Cruz; para remission, y perdon de mis pecados, y los de todo el mundo.

Aqui entran las mandas, y limosnas, obras pias, capellanias, y memorias, que quisiere fundar, conforme el quinto de su hazienda: con la aduertencia del Espiritu Santo, que cada qual en vida se dé priessa a hazer por su alma todas las buenas obras que pudiere, y no se fie a lo que sus herederos, y albaceas haran despues de su muerte, pues no ay cosa mas cierta, que oluidarse los amigos viuos de los muertos: fuera de que vale mas, y es de mas merito vn pan, que se dá de limosna en vida; que muchos ducados, q́ se mandan a la hora de la muerte. Ay dos generos de capellanias: vnas colatiuas, y otras legas, en que no entra la jurisdiccion Eclesiastica: el que quisiere dexar capellania lega, diga: Iten es mi voluntad,

 que

que la dicha capellania que dexo fundada, sea patronazgo, y memoria de legos, independiente de la jurisdiciō Eclesiastica, en que no pueda por ninguna via, ni manera el Iuez Eclesiastico introducirse.

Iten declaro, que yo fui casado, y velado con N. y me dieron en dote tantos mil pesos, como consta de la escritura otorgada ante fulano (y todo lo que en esta razon del dote si lo ha recebido, lo declare) del qual matrimonio tuuimos tantos hijos legitimos; nombrelos a todos, y la edad que tienen: y nombro por tutora, y curadora de las personas de los dichos mis hijos, fulano, y sutano, que son menores de doze, y ca orze años, a la dicha N. mi muger: y por la satisfacion que de ella tengo, la releuo de fianças, y pido, y suplico a las Reales justicias le diciernan el cargo en esta conformidad.

Si el testador vuiesse sido casado dos, ô tres vezes, tambien lo declare, y los dotes, y los hijos diferentes de los dichos matrimonios, para la claridad de la particion. Y si fuere muger la que haze el testamento, declare tambien lo mesmo: y si es actualmente viuda, declare los bienes que quedaron por fin, y muerte de su marido de los quales tiene obligacion de hazer inventario, para la claridad de la ligitima paterna, que pertenece a los hijos, en toda la qual no puede ella testar, ni mejorar a hijo alguno, sino solo en la parte que esta tiene.

El que quisiere mejorar algun hijo, diga: Y por el amor, y voluntad que tengo a fulana mi hija, por auerme sido muy obediente, le mejoro en el tercio, y remaniente del quinto de todos mis bienes señaladamente en tal oficio ô en tal casa, ô possession, para que lo aya, y lleue con la porcion que le toca.

Iten declaro por mis bienes las casas de mi morada (si las tiene, los muebles, y raices, esclauos, joyas, prendas,

das, los titulos, y escrituras de deudas que le deben, y todo lo demas que pareciere el dia de mi muerte, entre las alajas de mi casa, de que mando se haga inuentario, en especial mi libro de cuentas, a que me remito, del qual ha de constar todo lo que me deben, y debo.

Iten declaro, que al presente debo a N. tanta cantidad, &c. Esta clausula debe poner con toda claridad, y verdad, como la confiessa ante Dios, que tiene presente, que es quien le ha de juzgar; donde amonesto de parte de Dios, que el que tiene deudas, y pudiendo pagarlas luego, no lo haze, viue en mal estado de condenacion. Y assi puesto que el que haze su testamento en salud, recorre sus deudas, y sabe claramente lo que debe, no dilate la paga para la hora de la muerte, ni la fie de sus albaceas, y herederos Y porque son muy de este proposito las palabras del Rey Don Alonso el Sabio, para obligar a que pagassen con breuedad sus deudas, mandô, que no enterrassen su cuerpo, hasta que estuuiessen todas satisfechas: referirè las de su testamento, que dizen assi. *Y por ende ordenamos, que nuestro cuerpo no sea enterrado, hasta que nuestras deudas sean quitas, y pagadas; ca no es derecho, que el cuerpo descanse, hasta que sean cumplidas aquellas cosas, porque non podria holgar el alma.* Y para cumplir, y pagar este mi testamento, las mandas, legados, y demas cosas contenids en el, dexo, y nombro por mis albaceas, y testamentarios a N y N. a los quales, y a cada vno de ellos in solidum les doy poder cumplido, quan bastante de derecho se requiere, para que entre en todos mis bienes, y los remasen en publica almoneda, y fuera della: y quiero, y es mi voluntad, que N. sea el tenedor de bienes.

Y cumplido este mi testamento mandas, y legados en el contenidos, en el remaniente de todos mis bienes,

deu-

deudas, derechos, y acciones, nombro por mis vniuer-
sales herederos a N. y N. &c. para que los ayan, y gozen
con la bendicion de Dios, y mia. Y por este mi presen-
te testamento reuoco, anulo, y doy por ninguno otro
qualquiera testamento, ô codicilio, que antes de este
parezca aver hecho, por escrito, ó de palabra aunque ten
go clausulas derogatiuas, y palabras particulares, de que
se aya de hazer mencion de verbo ad verbum, todas las
quales quiero no valgan, ni hagan fé, en juizio, ni fuera
del, excepto este mi testamento presente, el qual quiero
que valga en todo acontecimiento por mi testamento,
y postrimera voluntad, en la forma, y modo que mejor
aya lugar de derecho. El qual mi testamento otorgo, en
esta Ciudad de Lima, en tantos dias de tal mes, y de tal
año, y lo firmo de mi nombre.

Yo N. de tal.

HEcho el testamento, y cerrado, de suerte, que se pue
dan ver, y contar las ojas que tiene, hará que se lo
autorize vn Escriuano, en la forma que ellos saben. Si
despues con el tiempo se le ofrecieren mudar algunas
cosas, podrâ hazer vn codicilio, ù otro testamento, con
que podrâ viuir seguro, que quando venga la muerte, se
hallarâ libre de este cuidado tan graue, y solo le tendrâ
de curarse, y boluerse a Dios, y llamarle con toda su al-
ma, sin diuertirse a cosas temporales,
quando estâ de partida a la
eternidad.

PRO-

EN el nombre de Dios todo poderoso, y en presencia de la Santissima Virgen Maria, Madre de Dios, y Señora nuestra; y de todos los Santos, todos los Angeles, y de toda la Corte Celestial. Yo N. protesto, y digo, que creo fiel, y verdaderamente el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, y vn solo Dios verdadero.

Creo, que el Hijo de Dios se hizo hombre en el vientre purissimo de la Sacratissima Virgen Maria, siendo Virgen antes del parto, en el parto, y despues del parto.

Creo, que Iesu Christo nuestro Señor es Autor de los Sacramétos, y que està real, y verdaderamente en el Santissimo Sacramento del Altar.

Creo, que es el que ha de juzgar viuos, y muertos, dando premio a los buenos, y castigo a los malos con pena eterna.

Y protesto, que yo quiero viuir, y morir confessando esta verdad, y todos los Articulos de la Fé, y todos los Sacramentos, y Misterios, que tiene, cree, y confiessa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, en la qual murieron todos los Santos.

Y assi mismo protesto, y digo, que si por pusilanimidad de animo, pensando en el justo juizio de Dios, en cuya presencia tengo de verme, ò por tentacion del Aduersario, ó por flaqueza del entendimiento (lo qual Dios no permita) cayere en alguna desconfiança, ó duda, acerca de la Fè, que desde luego las reuoco, y quiero, que todo sea nulo, y inualido, pues no procederà de mi sano entendimiento, y voluntad.

Mas protesto, y digo, que deseo, y quiero partirme de este miserable Mundo, quando mi Dios, y Criador sea seruido, y estar con Christo mi Señor, y Redemptor, y que estoy muy conforme cõ la Diuina voluntad, y que tengo firmissima Esperança, y Fè en su Misericordia, de tal manera, que ni la grauedad de mis pecados, ni la muchedumbre de ellos, seràn bastantes para hazerme caer en el abismo de la desesperacion, ni desconfiança; porq creo firmissimamente, que vna minima gota de su preciosissima Sangre

gre, fue baſtante para redempcion de todos los hombres, y de mil Mundos que huuiera.

Finalmente proteſto, que pues la Diuina Clemencia no es negada a ningun pecador, que deſeo, y pido de todo coraçon, humilde, y deuotamente a nueſtro Señor Dios, por ſu clemencia, bondad, y miſericordia, y por ſu Paſſion, y muerte, y por los merecimientos de la Uirgen Santiſſima ſu Madre; y por ſu interceſſion, y por la de todos los Santos, y Angeles, me perdone mis pecados, y me reciba en el numero de ſus eſcogidos en la eterna Biẽ aventurança; aunque yo pague todas las penas que fuereis ſeruido en el Purgatorio: con tal, que no ſea excluido para ſiempre de ſu gracia, y amiſtad.

Y tambien proteſtó, que deſeo amar a todos mis proximos como a mi miſmo, con la perfecta caridad, que nueſtro Señor manda que los ame; y me peſa de auerlos ofendido, que humilmente les pido Perdon a todos, aſſi preſentes, como auſentes, de todo aquello en que les he ofendido, agrauiado, ó eſcandaliçado, Y aſſi miſmo de verdadero coraçon, y voluntad perdono a todos aquellos que me han ofendido, ó agrauiado, en qualquier tiempo, ó lugar, de qualquier manera que ſea: y mediante eſta caridad deſeo eſtar vnido con todos los miembros viuos de la Igleſia, y ſer hecho participante de todos ſus merecimientos, y virtudes, y de todas las buenas obras que hazen. Amen.

Oracion para la muerte.

LA paz de Ieſu Chriſto mi Redempror, y la virtud de ſu Paſſiõ Santiſsima, y la bendicion de la Sacratiſsima Virgen Maria, Reyna de los Serafines, y Madre de los pecadores, y de todos los Santos, y Santas, y la guarda de los Angeles, y juntamente los ſufragios, y oraciones de todos los eſcogidos, ſea en mi defenſa contra todos mis enemigos, viſibles, é inviſibles, en la hora de mi muerte. Amen. Ieſus, Ieſus, Ieſus. Señor mio, lo dicho digo: por ſolo vos me peſa de aueros ofendido: en vueſtras manos encomiẽdo mi eſpiritu: amo a mi Dios, eſpero en mi Dios, creo en mi Dios Peſame en el alma de auerle ofendido, por quién él es, reſignome en ſus Diuinas miſericordias: Ieſus, Ieſus, Ieſus ſea en mi compañia,

